Nº 237/SEC/26

Valparaíso, 8 de julio de 2026.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la ley N° 21.325 para perfeccionar el procedimiento de expulsión administrativa, correspondiente al Boletín N° 16.836-06, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1

°°°°

Número nuevo

Ha incorporado como número 1, nuevo, el siguiente:

"1. Reemplázase, en el número 4 del artículo 32, la frase "firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente", por la expresión "decretada".".

°°°°

°°°°

Número nuevo

Ha agregado como número 2, nuevo, el siguiente:

“2. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 34, por el siguiente:

“Tratándose de la causal del numeral 4 del artículo 32, se procederá a la expulsión inmediata del afectado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

Ha incorporado como número 3, nuevo, el siguiente:

“3. Incorpórase en el Párrafo II del Título VI, a continuación del artículo 104, el siguiente artículo 104 bis, nuevo:

“Artículo 104 bis.- El Servicio Nacional de Migraciones podrá exigir información a toda persona, natural o jurídica, o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Esta solicitud de información tendrá por única finalidad recabar el nombre completo, domicilio y correo electrónico de extranjeros en situación migratoria irregular, para efectos de notificar resoluciones en procedimientos administrativos de expulsión.

Quedan exceptuados de la aplicación de este artículo la información relativa a niños, niñas y adolescentes, los establecimientos de educación parvularia, básica y media, y los establecimientos de salud, públicos o privados.

Con todo, el Servicio deberá dar estricto cumplimiento a la

ley N° 19.628 sobre protección de datos personales y a la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y sus modificaciones.”.”.

°°°°

NÚMERO 1

Ha pasado a ser número 4, sin enmiendas.

NÚMERO 2

Ha pasado a ser número 5, reemplazado por el siguiente:

“5. Intercálase en el inciso primero del artículo 132, a continuación de la expresión “fundados en razones de”, la frase “graves afectaciones al orden público o de”.”.

NÚMERO 3

Ha pasado a ser número 6, con las siguientes enmiendas:

°°°°

Letra nueva

Ha incorporado una letra b), nueva, del siguiente tenor:

“b) Agrégase en el numeral 2 del inciso segundo, a continuación de la palabra “correspondiente”, la expresión “o quien le suceda”.”.

°°°°

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), reemplazada por la siguiente:

"c) Incorpóranse los siguientes incisos cuarto a octavo:

"Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, o la autoridad regional de la policía que designe, podrá solicitar por escrito al juez de garantía competente que autorice el ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla.

El juez deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la presentación de la solicitud.

La resolución deberá contener:

i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.

ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión.

iii. El texto de la resolución que ordenó la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada.

La autorización no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla.

En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán minimizar las molestias y daños. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del

lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.”.”.

NÚMERO 4

Lo ha suprimido.

NÚMERO 5

Ha pasado a ser número 7, sustituido por el siguiente:

“7. Agréganse en el artículo 135, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos:

“No obstante, tratándose de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual se haya formalizado la investigación o éste se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Previo a realizar tal solicitud deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá a solicitar la autorización referida.

Presentada la solicitud, el tribunal fijará una audiencia, a la cual deberá ser citado el Servicio Nacional de Migraciones, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos.

El tribunal accederá a esta solicitud si se verifican copulativamente las circunstancias previstas en las letras a) y b) del inciso tercero del artículo 237 del Código Procesal Penal, debiendo decretarse el sobreseimiento temporal de

la causa y ponerse a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134.

Si el imputado está privado de libertad, la audiencia antes referida se limitará a oír a los intervinientes para determinar la procedencia de la solicitud de expulsión inmediata. Si se estima por el juez de garantía que es procedente la expulsión, accederá a ella y pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile, de manera inmediata, al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134, procediendo a dictar el sobreseimiento temporal de la causa.

Por el contrario, si el imputado se encuentra con medidas cautelares no privativas de libertad, el tribunal, en la misma audiencia en la cual se solicite la expulsión inmediata, dictará el sobreseimiento temporal, si corresponde, y dispondrá que éste sea puesto a disposición de la Policía de Investigaciones de Chile de manera inmediata a la finalización de la audiencia, para efectos de proceder conforme a los plazos y forma que dispone el artículo 134.

En el caso que correspondiere, los plazos de prescripción de los delitos imputados quedarán suspendidos durante el lapso que subsista la prohibición de ingreso al país establecido en la resolución. Cumplido el plazo de expulsión sin que el extranjero haya incumplido la orden de prohibición de ingreso, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.”.”.

NÚMERO 6

Ha pasado a ser número 8, con la siguiente enmienda:

Letra a)

La ha eliminado.

NÚMERO 7

Ha pasado a ser número 9, reemplazado por el siguiente:

"9. En el artículo 141:

a) En el inciso primero:

i) Suprímese la expresión "por sí o por cualquier persona en su nombre,".

ii) Sustitúyese la frase "diez días corridos" por "cinco días corridos".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "Su interposición" por "La declaración de admisibilidad".

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso octavo:

"En contra de la sentencia que resuelva el recurso judicial de reclamación procederá recurso de apelación para ante la Corte Suprema. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la notificación de la sentencia por el estado diario.

Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones deberá remitirlo, a más tardar, al día hábil siguiente, vía interconexión.

En contra de la sentencia que resuelva el recurso de apelación regulado en este artículo no procederá recurso alguno.

Recibidos los antecedentes en la Corte Suprema, su Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso en la sala que corresponda.

La Corte Suprema conocerá del recurso en cuenta y sin alegatos, y lo resolverá de inmediato o, a más tardar, dentro de los tres días corridos siguientes.”.

d) Intercálase en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso octavo, entre la palabra “Judicial” y la coma que le sigue, la expresión “o quien le suceda”.”.

°°°°

Número nuevo

Ha consultado como número 10, nuevo, el siguiente:

“10. Reemplázase el artículo 147 por el que sigue:

“Artículo 147.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión serán notificadas por la Policía de Investigaciones de Chile personalmente.

Si la persona no fuere habida en su domicilio, circunstancia de la que deberá dejarse constancia, podrá efectuarse la notificación por correo electrónico.

En el acto de la notificación deberá entregarse o remitirse a la afectada copia íntegra de la resolución respectiva e informársele de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad ante quien deben deducirse, los plazos con que cuenta para ello y la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial que le corresponda, o quien le suceda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado.

Una vez notificada la medida de expulsión y siempre que no se haya deducido el recurso previsto en el artículo 141 o éste haya sido rechazado, la Policía de Investigaciones de Chile podrá retener los documentos de viaje del extranjero con el solo objeto de asegurar su salida del territorio nacional, entregando en el acto un

instrumento que certifique provisoriamente su identidad, con vigencia hasta el momento de la devolución de sus documentos de viaje. En caso de que la ejecución de la expulsión se suspenda por orden judicial o por la interposición de recursos que tengan dicho efecto, los documentos deberán ser restituidos de inmediato al interesado, pudiendo la autoridad adoptar las medidas de control menos gravosas establecidas en el artículo 137. Ejecutada la expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile hará entrega de los documentos de viaje al funcionario custodio encargado del traslado o a la autoridad del país receptor, según corresponda, en el punto de control fronterizo o al momento del embarque.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

Ha contemplado como número 11, nuevo, el siguiente:

“11. Incorpórase el siguiente artículo 147 bis:

“Artículo 147 bis.- Notificación tácita. En caso de que el afectado no haya sido notificado por parte de la Policía de la medida de expulsión conforme a lo estipulado en el artículo precedente, pero interpusiere alguna de las acciones constitucionales establecidas en los artículos 20 o 21 de la Constitución Política de la República, o realizare cualquier gestión ante el Servicio Nacional de Migraciones o la Policía de Investigaciones de Chile que suponga necesariamente su conocimiento, se entenderá el acto debidamente notificado desde la fecha de presentación de la respectiva acción o gestión.”.”.

°°°°

NÚMERO 8

Ha pasado a ser número 12, con la siguiente enmienda:

Inciso cuarto propuesto

Ha sustituido la expresión “podrá trasladar” por “trasladará”.

ARTÍCULO 2

NÚMERO 1

Lo ha sustituido por el siguiente:

“1. Reemplázanse, en el literal b), la expresión “, y” por un punto y coma, y en el literal c), el punto y aparte por la expresión “, y”.”.

NÚMERO 2

Literal d) propuesto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“d) Cuando lo solicite el Servicio Nacional de Migraciones para ejecutar la medida de expulsión de forma inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.”.

°°°°

Artículo nuevo

Ha consultado el siguiente artículo 3, nuevo:

“Artículo 3.- Introdúcense, en el artículo 34 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “de la ley N° 20.000 y”, por la siguiente frase: “de la ley N° 20.000, excepto cuando se trate de una primera infracción a las conductas tipificadas en su artículo 4°, ni”.

2. Elimínase, en el inciso segundo, la oración: “A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído.”.

3. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que la pena principal se encontrare cumplida y quedare pendiente únicamente una pena accesoria, esta última no suspenderá la ejecución de la medida de expulsión.”.”.

°°°°

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 35 senadores, de un total de 50 en ejercicio.

En particular, la letra c) del número 6 del artículo 1, del texto despachado por el Senado, fue aprobado por 40 votos a favor, de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma de rango orgánico constitucional.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta al oficio Nº 20.091, de 10 de diciembre de 2024.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Su Excelencia.

IVÁN MOREIRA BARROS
Presidente (A) del Senado

LUIS ROJAS GALLARDO
Secretario General del Senado